

AUTO SUSTANCIACION No. 3100
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-01021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 89 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del 50% de los derechos que le corresponden a la parte demandada señor MYRIAM CAMPO MUÑOZ, sobre el bien inmueble trabado en la presente Litis, en la suma de **\$43.974.000,00**, de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3103
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2012-00276

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual informa que revisado el módulo de depósitos judiciales para este proceso, no se encontraron depósitos judiciales susceptibles de transferencia, existen títulos judiciales sobre los cuales existe con anterioridad orden de pago elaborada, la cual debe ser reclamada y tramitada ante la Oficina de Apoyo Judicial, remitiendo para tal efecto los números de los títulos y su respectivo valor.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el contenido del oficio librado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>121</u> DE HOY <u>17 8 JUL 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

AUTO SUSTANCIACION No. 3096
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2017-00150

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado NELSON LEAL SANTOS en el proceso ejecutivo que adelanta COOPRECERCT contra el aludido ciudadano y que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No. 23-2015-01307.

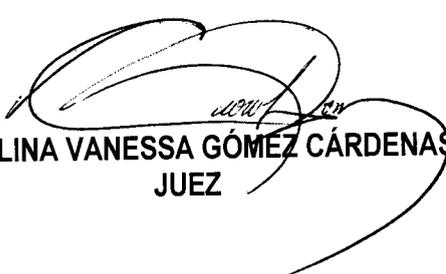
Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que idéntica solicitud fue resuelta a través de providencia de fecha 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, visible a folio 55 del presente cuaderno, y a la que nuestro homólogo Juzgado 2º, dio respuesta mediante oficio 20 de octubre del 2017, obrante a folio 65 del expediente.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO mediante providencia de fecha 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, visible a folio 55 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>124</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3108
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00917

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio No. 2044 de fecha 18 de junio del año 2018 librado por el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso 08-2017-00517, a través del cual comunican que se decretó embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ABN INGENIERÍA S.A.S.

Revisada la actuación, se advierte que la presente solicitud si surte los efectos jurídicos, toda vez que es la primera en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad, informándole que la solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 2044 de fecha 18 de junio del año 2018, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, toda vez que es la primera solicitud en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>17 8 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3109
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00151 .

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

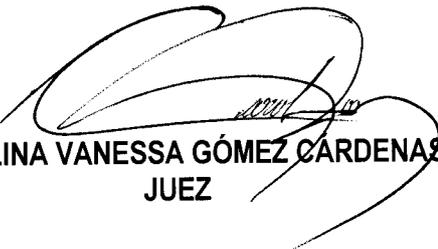
Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, encuentra el Despacho procedente oficiar a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del bien inmueble objeto de la Litis.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-150629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3086
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-00263

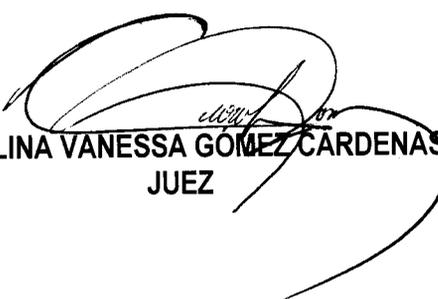
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial a la parte demandante hace devolución del oficio No. 09-0467 dirigido al pagador de servicios integrales Pérez Zuluaga S.A.S., sin diligenciar, debido a que no se pudo encontrar la dirección para poder radicarlo, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la devolución del oficio No. 09-0467 dirigido al pagador de servicios integrales Pérez Zuluaga S.A.S., sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3099
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2012-00840

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante autoriza a la señorita NATHALY GUERRERO BRITO, identificada con la C.C. No. 1.143.871.922, para que reciba los títulos que existan en el proceso a su nombre, como apoderado de la parte demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZASE a la señorita NATHALY GUERRERO BRITO, identificada con la C.C. No. 1.143.871.922, en los términos del escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
 Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 84-86 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 84-86 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
abr-17	0,22	33,4950%	439.000		439.000,00	10.696,94	10.696,9
may-17	0,22	33,4950%	489.000		928.000,00	22.612,22	33.309,2
jun-17	0,22	33,4950%	489.000		1.417.000,00	34.527,50	67.836,7
jul-17	0,22	32,9700%	489.000		1.906.000,00	45.801,75	113.638,4
ago-17	0,22	32,9700%	461.000		2.367.000,00	56.879,71	170.518,1
sep-17	0,21	32,2200%	461.000		2.828.000,00	66.592,96	237.111,1
oct-17	0,21	31,7250%	461.000		3.289.000,00	78.396,39	313.507,5
nov-17	0,21	31,4400%	311.000		3.600.000,00	82.955,43	396.462,9
dic-17	0,21	31,1550%	311.000		3.911.000,00	89.398,17	485.861,1
ene-18	0,21	31,0350%	311.000		4.222.000,00	96.177,65	582.038,7
feb-18	0,21	31,5150%	311.000		4.533.000,00	104.675,17	686.713,9
mar-18	0,21	31,0200%	311.000	53.000	4.897.000,00	111.506,44	798.220,3
abr-18	0,20	30,7200%	343.000	14.000	5.254.000,00	118.609,04	916.829,4
may-18	0,20	30,6600%	343.000		5.597.000,00	126.133,30	1.042.962,7
jun-18	0,20	30,4200%			5.597.000,00	125.256,53	1.168.219,2
TOTALES			5.530.000	67.000	5.597.000,00	1.168.219,19	1.168.219,2

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	5.530.000,0
CUOTAS EXTRAS	67.000,0
TOTAL INTERESES	1.168.219,2
LIQUIDACION APROBADA FL. 83	31.395.952,0
SALDO FINAL	38.161.171

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ **38.161.171**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **38.161.171** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 SECRETARIA
 EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00364

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

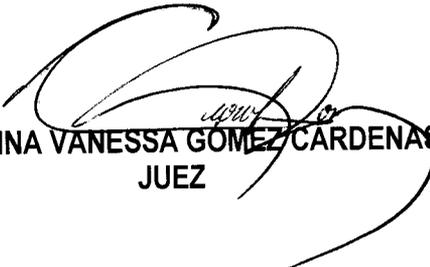
En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **MHM-445**, de propiedad de la parte demandada **PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO**, quien se identifica con C.C. No. **16.470.930**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 027-2016-00586

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ** se solicitó se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 18** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2018** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **IIT-814**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3092
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2011-00254

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

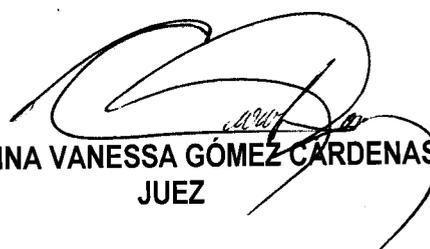
En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle dentro del proceso radicado bajo la partida 2011-00282, a través del cual informan que mediante auto interlocutorio No. 2196 de fecha 24 de septiembre de 2013 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal, la medida de embargo y retención decretada sobre el vehículo de placas CMI-701 que figura al nombre del demandado JUAN CARLOS CASTILLO, al igual que la medida de embargo y retención de los dineros que posee el aludido ciudadano, en cuentas corrientes, de ahorro, cdt u otro concepto, en el Banco Agrario, en virtud a la solicitud de remanentes solicitada a través del oficio No. 1120 calendado 29 de mayo de 2012 dentro de este proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS, para que obre y conste la comunicación librada por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle dentro del proceso radicado bajo la partida 2011-00282, y Poner en Conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>16 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3098
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01081

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al pagador del municipio de Santiago de Cali para que proceda con el embargo ordenado por el Juzgado 23 Civil Municipal, por cuanto el demandado cuenta con el 10% de cupo en su capacidad de embargo de su pensión. Igualmente solicita se requiera al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali para que ordene el levantamiento de la medida cautelar debido a que el proceso radicado bajo la partida 2004-510 está terminado y el demandado se encuentra efectuando cobros de dineros al interior del proceso.

Finalmente solicita se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Guadalajara de Buga para que efectúe el traslado de los depósitos judiciales para este proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante providencia de fecha 10 de diciembre del año 2015, el Juzgado de origen decretó el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión que percibe la parte demandada, librando comunicación en dicha calendada, al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali para que procediera de conformidad con lo ahí decidido, y en respuesta ofrecida por la aludida entidad, comunicó a través del oficio de fecha 31 de marzo de 2016, que el señor JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO, no contaba con capacidad de descuento y quedaba en espera según orden de radicado, ya que contaba con dos descuentos, uno por parte del Juzgado 15 Civil Municipal radicado bajo la partida No. 2004-00510 y otro, por el Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga radicado con el No. 2015-00491, ambos procesos con un porcentaje del 20% de su mesada pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los procesos en los cuales le estaban realizando los descuentos al demandado ya se encuentran terminados, es necesario oficiar a la entidad pagadora para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 23 Civil Municipal mediante oficio No. 5094 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por otro lado y atendiendo a que en la providencia de fecha 5 de agosto del año 2016, a través de la cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, decretó la terminación del proceso No. 2015-00491, por pago total de la obligación, ordenó entre otras decisiones, que se levantaba la medida de embargo respecto del salario percibido por el aquí demandado pero continuaba vigente por cuenta de este proceso en virtud a la solicitud de remanentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR POR SECRETARIA, se oficie al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante el oficio No. 5094 de fecha 10 de diciembre de 2015, relacionado con el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión percibida por JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO, identificado con la C.C. No. 14.865.215.

2.- OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, proceda a efectuar el traslado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del proceso radicado bajo la partida No.2015-00491, a la cuenta de este proceso, en virtud a que la solicitud de remanentes para este proceso, surtió los efectos legales.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	18 JUL 2018
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2014-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 47-48 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 47-48 del expediente,

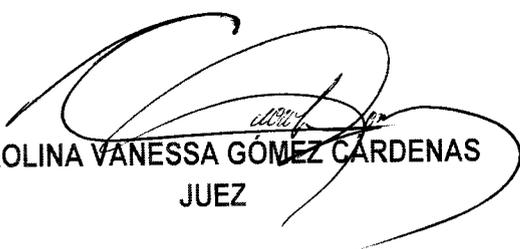
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.092.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-jun-13
DIAS	18
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	04-may-16
SALDO CAPITAL	\$ 5.092.000
SALDO INTERESES	\$ 3.836.075
DEUDA TOTAL	\$ 8.928.075

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE MAYO DE 2016 ES DE \$ 8.928.075.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 8.928.075. favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 020-2014-01217

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que se solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente por haberse ejercido un control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M.** del día **MARTES 18** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **370-789888 (APARTAMENTO) Y 370-789866 (PARQUEADERO)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **HAROLD CARDONA ARANGO**.

TÉNGASE como avalúo globalizado y el que se debe tener en cuenta para la postura por valor de **\$115.594.500** de la sumatoria de los avalúos del **APARTAMENTO** y el **PARQUEADERO**.

ADVIÉRTASE a los postores que deberán hacer postura por ambos bienes, considerando el avalúo aprobado en el inciso anterior dada la indivisibilidad de la hipoteca.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y**

libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

AUTO SUSTANCIACION No. 3101
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2008-00832

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que el Consorcio FOPEP – Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora, de la ciudad de Bogotá, comunicando que no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por cuanto se pudo establecer que los señores JAIME FERNANDO NÚÑEZ Y JOSE JAIRO DUQUE no se encuentran incluidos en la base de datos de la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la comunicación librada por Consorcio FOPEP – Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora, y poner en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3110
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 16-2013-00640

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

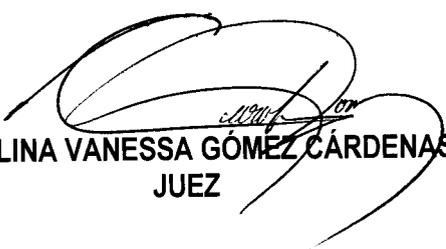
En escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega copia del recibo de pago efectuado ante la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, a través del cual se demuestra que el contribuyente que en vida respondió a WILLI LUBER QUIÑONEZ, se encuentra al día en el pago de impuesto predial, por lo tanto solicita se oficie a dicha entidad para que se levante la medida cautelar que a la fecha está vigente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, para que previa verificación del pago de la obligación tributaria que ahí se adelanta respecto del inmueble 370-270091, proceda a decretar el levantamiento de la medida que recae sobre dicho inmueble, y dejarlo a disposición de este despacho judicial

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 121	DE HOY 18 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2014-00855

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

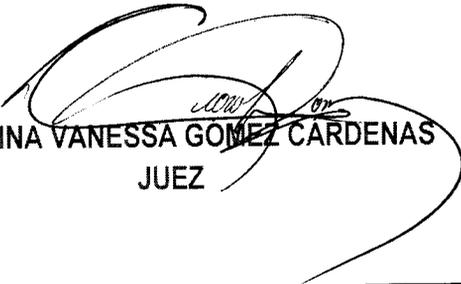
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un valor de \$ 10.935.657 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 700.000 por concepto de costas, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 121	DE HOY 18 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2015-00679

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.
Corolario de lo anterior el Juzgado,

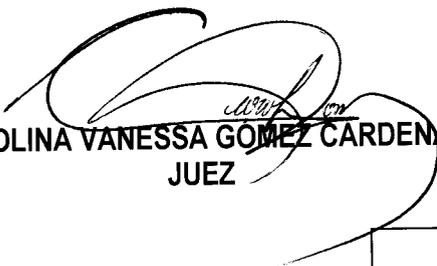
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a RENACER FINANCIERO S.A.S.

TERCERO: Ratificar personería jurídica al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.604 y portador de la T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., para que represente los intereses del cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
121	18 JUL 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Señalado por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3107
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2006-00564

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la manifestación que hace la parte **adjudicataria** respecto al acuerdo al que llegó con la parte **demandada** y a la imposibilidad de presentar reclamación por los dineros que corresponden por impuestos u otros servicios, el Juzgado despachará favorablemente la petición que elevó la parte **demandante** por encontrarse configurados los presupuestos jurídicos de que tratan los artículo 447 y el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

No obstante lo anterior, habrá de advertirse que según el poder arribado al paginario a folio **91 del presente cuaderno**, la entrega de los dineros se hará a favor de la entidad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, toda vez que la facultad de recibir, entre otras, a favor del apoderado, está sujeta al "**previo visto bueno del poderdante**".

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT Número **900162201 - 3** la suma de **\$18.818.621,00**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001851162	09/03/2016	\$ 10.300.000,00
469030002132799	27/11/2017	\$ 8.518.621,00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3113
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2009-00935

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GENARO RESTREPO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6138481** y la tarjeta profesional No. **169720** del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, conforme a las facultades expresamente indicadas en el memorial poder, como apoderado suplente.

A su vez, agréguese el escrito arribado al paginario para que obre y conste sin consideración alguna, habida cuenta que el incidente de nulidad ya fue resuelto según consta a folios **180-181 del presente cuaderno**.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3094
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00451

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a que el Juzgado de origen, a saber, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, convirtió los dineros que se encontraban en razón de este proceso a la cuenta de ésta dependencia judicial y en virtud que dentro de este asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito según consta a folio **94 del cuaderno principal**, se ordenará el pago de dichos valores convertidos a favor de la parte **demandante** de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

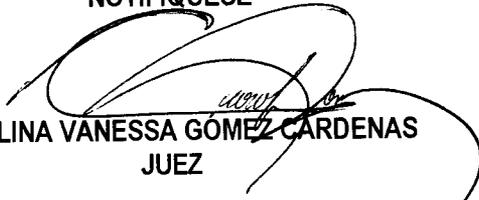
RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT Número **860002964-4** la suma de **\$41.184.484,30**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completo el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002235967	10/07/2018	\$ 41.184.484,30

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 18 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ALTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretario **Eduardo Silva**

AUTO SUSTANCIACION No. 3112
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2017-00546

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

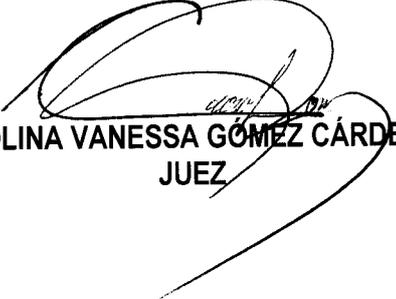
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 147 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo en la suma de **\$48.927.000,00**, de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3038
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2006-00766

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo dispuesto a través de la providencia de fecha 12 de junio del año que avanza, visible a folio 142 del presente cuaderno, la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, allega copia del requerimiento efectuado al representante legal del establecimiento de comercio Fabriempaques, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la copia del oficio dirigido al señor Arturo Cobo García, junto con la guía de envío de la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>121</u> DE HOY <u>16 JUL 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria de Ejecución Juzgado Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2001-01080

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3370 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que una vez presentada la liquidación del crédito, actualizando el valor de las cuotas de administración, además del certificado de deuda de la misma y nuevamente petición a fin de que se ponga a disposición el bien inmueble objeto de medida cautelar en el hipotecario que ya se terminó, el despacho se dispuso a dar trámite a las precitadas solicitudes, dándole consecuentemente el respectivo traslado frente al que la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

Precisa que, no obstante lo anterior, el despacho procede a decretar la terminación del presente asunto por percatarse que se encontraban reunidos los elementos configurativos del desistimiento tácito, ante lo cual, precisa, que no se tuvo en cuenta el actuar anterior a que el despacho advirtiera "*algo que ya fue habilitado nuevamente por mi actividad en el proceso*", aduciendo que su actuar dejó sin efecto la aplicación del desistimiento tácito, dado que la inactividad no puede ser retroactiva.

Concluye que debe hacerse por parte del despacho un análisis más exhaustivo del despliegue de su actuar en el proceso, además, propenderse por continuar para poder obtener la satisfacción de la obligación, toda vez que ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali hizo una solicitud de remanentes para que fuera tenida en cuenta en el presente asunto.

TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 171 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sin que fuera descrito por el extremo pasivo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el legislador instituyó el recurso de reposición como la herramienta jurídica creada para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, confirme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer. Siendo consagrado en los Artículos 318 y 319 de Nuestra Obra Ritual Civil, los cuales se refieren en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite al que está sometido.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; el cual debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello, con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende, pues de lo contrario el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso *sub lite* resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), la cual en su Artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, que se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) a la parte que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en aquellos procesos ejecutivos donde ya se ha superado la fase inicial, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, literal b, prevé: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Tal precepto se encamina a determinar que lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, por el término considerado por el legislador según sea el caso.

Ahora, respecto a la interrupción del aludido término, la misma norma a voces de lo dispuesto en su numeral c establece: "*c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, se tiene que hay camino legal transitable que permite acoger favorablemente la pretensión invocada por el recurrente, toda vez que la acción desplegada se torna procedente.

Deviene lo anterior, puesto que nos topamos de cara al trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante este recinto judicial, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habersele aplicado al figura del desistimiento tácito, del que luego del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el Artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, norma que para dicho momento regía la materia, y que en principio no permite avistar yerros, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el despacho de conocimiento anterior para emitir la providencia de mandamiento de pago y en general, para adelantar todo el trámite procesal que estuvo bajo tal mandato.

Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por este Juzgado, al momento de avocar su conocimiento, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar su curso, es así como en el mismo proveído de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2017) siendo avocador el conocimiento del asunto en mención, se requirió a las partes, a fin de que se sirvieran aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del Art. 521 del C.P.C, siendo atendido por el extremo activo de la relación procesal, y procediendo el despacho a su aprobación, previo traslado, actualizándose por la misma parte en memorial del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), debiendo ser aclarado, razón que instó a este recinto judicial a proferir la providencia en tal sentido, fechada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), a través de la que se requirió nuevamente a la parte demandante para que se sirviera aclarar la liquidación del crédito presentada, dado que el capital inicial no coincidía con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, momento a partir del cual no hubo pronunciamiento alguno hasta el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que el apoderado de la parte demandante se dispuso a allegar una liquidación de crédito actualizada.

Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado se evidencia que ya se había dispuesto, se itera, que la ejecución prosiguiera con proveído de data del veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002), motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza. Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

En efecto, se evidencia que entre el momento de emitido el auto de requerimiento efectuado por el despacho el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), y la respuesta a dicho requerimiento por parte del apoderado actor, el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ya había fenecido el término dispuesto en el literal c del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el lapso de 2 años. Ahora, el recurrente indica que no puede perderse de vista la solicitud de remanentes efectuada en pro de beneficiar el presente proceso, la cual se realizó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali, referente a un proceso en el que se había decretado su terminación por desistimiento tácito, petición de la que también se tiene conocimiento del momento de radicado, a saber, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo reiterado para la corrección de tal solicitud el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), actuación de la que no tuvo conocimiento este recinto judicial sino hasta el día veintidós (22) de marzo de la presente anualidad.

De aquí que sea necesario hacer mención al Artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial al establecer que *“...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el Artículo 11° del Código General del Proceso, a su tenor literal reza: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

En virtud de lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del Artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el Artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, *“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”*.

Así las cosas, y haciendo el análisis correspondiente, el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali debió poner a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, quien en ese momento era el despacho de conocimiento de este proceso, el inmueble objeto de demanda hipotecaria identificada bajo la partida No. 2002-00263, que fuera solicitado por el apoderado actor dentro de este asunto, para ser tenido en cuenta como objeto de medida ejecutiva como quiera que se había levantado la medida decretada en tal sentido, priorizando la referida demanda hipotecaria, una vez tuvo conocimiento de su terminación por desistimiento tácito y tal como se vislumbra a folio 137 de este cuaderno, el Juzgado Veintiséis asume su omisión indicando que *“Atendiendo la petición que antecede y dado que en el auto No. 1265 de fecha 15 de octubre de 2014 se omitió poner a disposición del Juzgado octavo Civil Municipal de Cali los remanentes que llegaren a resultar desembargados dentro del presente proceso, procede la instancia dejar a disposición del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali al cual fue remitido el proceso Ejecutivo Singular promovido por EDIFICIO COLOMBIA P.H. en contra de HECTOR ALIRIO SOLARTE, radicado bajo el número 2001-1080; el bien inmueble de propiedad del demandado HECTOR ALIRIO SOLARTE MORA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”*, actuación que fue corroborada por esta Juzgadora en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura en *“Consulta De Procesos”*¹, así como la que respecta a la referida terminación de fecha 15 de octubre de 2014, y la concerniente a la solicitud de remanentes que data del 23 de octubre

¹ Ver Folio 142 y reverso del Primer Cuaderno.

de 2015, es así como, después de valorar la conducta de la parte a la cual se atribuye la carga procesal, se evidencia que el demandante, si bien no comunicó la actuación que desplegó en otro recinto judicial, pudo comprobarse que la misma se llevó a cabo en pro de beneficiar este proceso, a pesar de su poca ligereza frente al mandato legal que le fuera encomendado y del dislate cometido por el Juzgado Veintiséis al dirigir la comunicación a otra dependencia judicial.

En ese orden de ideas, mantener la decisión emitida en auto interlocutorio No. 3370 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), denotaría excesiva rigurosidad, y desconocimiento de los principios generales del derecho, que antepone la norma sustancial, tal como lo pregonan el Artículo 228 de la Constitución Política, antes mencionado, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial, más aún, cuando la actuación se presentó en término. De ahí que la providencia recurrida deba ser revocada para que, en su lugar, se surta el trámite correspondiente, teniendo en cuenta el razonamiento aquí expuesto.

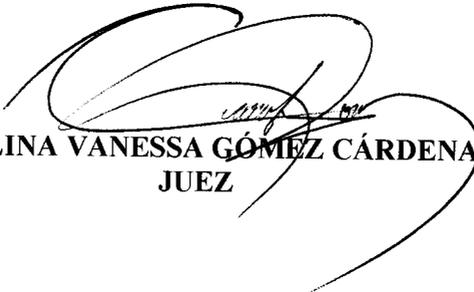
En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 3370 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO apenas quede ejecutoriada la presente providencia a fin de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>7.9 JUL 2018</u>
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3097
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00695

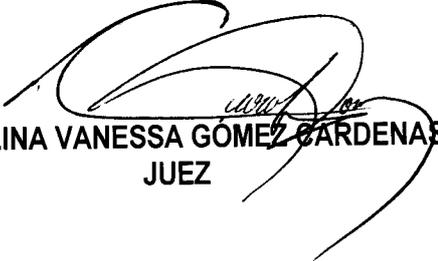
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 161 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del 50% de los derechos que le corresponden a la parte demandada señor WILSON HERNANDO MARTÍNEZ ROJAS, sobre el bien inmueble trabado en la presente Litis, en la suma de **\$22.482.750,00**, de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2009-00104

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un valor de **\$ 19.749.512**, por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de **\$ 1.207.452** por concepto de cobro jurídico, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>16</u> JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3090
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-00506

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

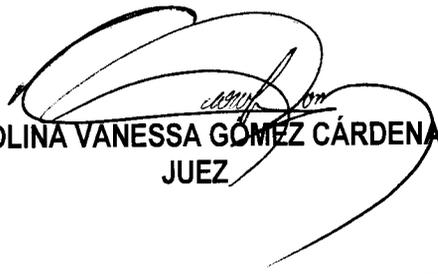
Allegado el Despacho Comisorio No. 028 debidamente diligenciado por parte de la Secretaria de Seguridad y de Justicia de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, éste Juzgado agregará los documentos para que obren y consten en el expediente, y sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Acta de Diligencia de Secuestro del Establecimiento de Comercio, debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3105
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2016-00224

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención del memorial que antecede presentado por la parte demandada señora GLORIA AMPARO LOZANO VIVEROS, a través del cual confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de la Dra. MARISOL GRAJALES CANTOR, para que represente sus intereses dentro de este proceso y memorial suscrito por la aludida profesional solicitando el desarchivo del proceso de la referencia, aportando para tal fin arancel judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCERLE** personería amplia y suficiente a la Dra. MARISOL GRAJALES CANTOR, abogada titulada, y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 138.917 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, con las facultades conferidas en el memorial poder.

2.- **POR SECRETARIA** expídase las copias informales del expediente a costa de la parte interesada.

NOTÍFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACION No. 3111
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-01368

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 51 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo en la suma de **\$16.850.000,00**, de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____ DE HOY 18 JUL 2018</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

AUTO SUSTANCIACION No. 3104
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2007-00801

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

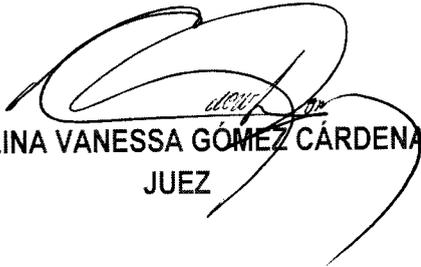
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, presentado por el Dr. JAIME VELASCO VARELA, el Juzgado encuentra improcedente atender su petición como quiera que el mentado doctor no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	